Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No.** 110014003066-**2020-00157**-00
**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **RECUPERADORA NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.**
Demandado: **ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA**

Bogotá, D.C., 18 DIC 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 04 de febrero de 2020, la sociedad RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. endosataria en propiedad, por conducto de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el Pagaré No. 05900321006093983 así: por $1'552.402 M/cte. que corresponde al capital de la obligación y los intereses moratorios sobre la mencionada suma, a partir del 21 de febrero de 2018 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual modo solicitó la condena en costas a la parte demandada.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. GRUPO REINCAR S.A.S. quien actúa como endosatario en propiedad de Sistemcobro S.A.S. y este a su vez de Delancey Colombia S.A.S. y este del Banco Davivienda S.A. y el demandado Alexis Giovanny Campos Barona, suscribieron un título valor representado en el pagaré No. 05900321006093983 suscrito el 20 de febrero de 2018 por concepto de capital por $1'552.402 M/cte., los cuales se hicieron exigibles el 20 de febrero de 2018.

2.2. El demandado adeuda el capital contenido en el título valor, así como los intereses moratorios que se causaron a partir del 21 de febrero de 2018, hasta el día que se produzca el pago de la obligación conforme lo prevé el artículo 884 del CÓDIGO DE Comercio y el artículo 180 del C.G.P.

2.3. Del título base de la presente ejecución, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído del 09 de marzo de 2020 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, se libró mandamiento de pago, decisión notificada al Curador Ad- Lítem en representación del demandado ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA según acta de notificación vista a folio 37 del cuaderno principal, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

a. *"PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD"*
b. *"COMPENSACIÓN"*
c. *"INNOMINADA"*

2. Mediante auto del 26 de julio de 2022 fijado en estado del 27 de los mismos mes y año (fol. 45 del cuaderno principal), se corrió traslado a la parte demandante del medio exceptivo propuesto por el Curador Ad-Lítem, ante lo cual guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES

**Presupuestos Procesales:**

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

**Legitimidad de las Partes:**

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de endosataria en propiedad, actual acreedora y tenedora legítima del documento que presentó como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

**La Obligación Cobrada:**

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

**Jurisdicción y Competencia:**

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

**De las Excepciones de Fondo:**

EL Curador Ad-Lítem en representación del demandado ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA propuso las siguientes excepciones de mérito:

a. *"PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD"* en la que indicó que alega la prescripción y/o caducidad de la acción cambiaria de los pagarés presentados como base de cobro.

b. *"COMPENSACIÓN"* solicita al juzgado que compense todas las sumas debidas entre las partes.

c. *"INNOMINADA"*. Solicita que sea concedida cualquier otra excepción que se encuentra probada en el presente proceso y que el juez considere procedente.

**De las Pruebas Recaudadas:**

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:

- Pagaré No. 05900321006093983 con sus respectivos endosos vistos a folios 2 a 5 del cuaderno principal del expediente.
- Certificado de Existencia de RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 Ibídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré. El documento cambiario No. 05900321006093983, se lee a su texto que el demandado ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA se obligó a pagar al Banco DAVIVIENDA S.A. la suma de $1'552.402 M/cte. el 20 de febrero de 2018, así mismo se observa que está incluida la suma de $1'552.402 M/cte., por concepto de intereses causados y no pagados, el cual cuenta con firma del aquí ejecutado. Cabe señalar que RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. es la actual endosataria del título, con base en el endoso que obra a folio 5 del cuaderno principal del expediente.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

Evidencia el despacho que el medio exceptivo propuesto por el Curador Ad-Lítem no cumple con uno de los requisitos que exige el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. que consagra:

*"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.* ***Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas*** *y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."* (Subrayado y negrilla del despacho).

Era imperativo que el Curador Ad-Lítem en representación del demandado ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA expresara los hechos que funda las excepciones, cuestión que no efectuó, exigencia procedimental que busca dejar sin efecto o debilitar el título ejecutivo que sirve de alimento a la pretensión, con base en los hechos que se postulan, por lo que es lógico que estos tengan que explicitarse porque de no hacerlo, deja sin fundamento la defensa, así mismo, de incumplirse dicha carga de no expresarse los hechos fundantes de las excepciones, esta juzgadora no puede tramitarlas, cuestión que no es puro formalismo, sino también por la protección del derecho de defensa de la ejecutante quien no tendría cómo defenderse de unas excepciones respecto de las cuales no sabe en qué hechos se fundan, a más de que este despacho carece de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia y podría incurrir en incongruencia fáctica (artículo 281 CGP).

Por tal razón, ante tal omisión por parte del Curador Ad-Lítem en representación del demandado ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA, se rechazarán de plano las excepciones propuestas por el mismo como ya se explicó, se reitera, porque no expresó los hechos en los que se fundan dichas excepciones.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 09 de marzo de 2020, fijado en estado del 10 de los mismos mes y año.

## IV. DECISIÓN

**EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Lítem en representación del demandado ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA, por la razón expuesta en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 09 de marzo de 2020 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año.

**TERCERO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 192.000.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**
**JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 19 DIC 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 185 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**
**Secretaria**

ajbo